



Expediente:	
Radicado:	RE-04873-2023
Sede:	SANTUARIO
Dependencia:	DIRECCIÓN GENERAL
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	17/11/2023
Hora:	17:20:20
Folios:	4



Por medio de la cual se establece el procedimiento para revisar a detalle el acotamiento de las rondas hídricas en la jurisdicción Cornare.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias, en especial las previstas en las Leyes 99 de 1993 y 1450 de 2011, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y los estatutos corporativos,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política establece en su artículo 79 que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado y de los particulares el de proteger las riquezas naturales, la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que el Estado a través de las Autoridades debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que en 2003, Cornare expidió el documento técnico "*Elementos Ambientales a tener en cuenta para la delimitación de retiros a corrientes hídricas y nacimientos de agua en el suroriente antioqueño*", el cual, teniendo en cuenta los vacíos técnicos y normativos de ese entonces en materia de delimitación de retiros a fuentes hídricas, es contentivo de los lineamientos y consideraciones ambientales establecidas por la Corporación para la adopción de retiros a corrientes hídricas y nacimientos de agua.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 dispone que le "*Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que define el Gobierno Nacional*"

Que en cumplimiento del artículo 206 de la Ley 1450 de junio 16 de 2011, mediante la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo, Cornare expide el Acuerdo 251 de Agosto 10 de 2011, por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquía, jurisdicción de CORNARE, el cual se apoya en la metodología establecida en el documento técnico "*Elementos Ambientales a tener en cuenta para la delimitación de retiros a corrientes hídricas y nacimientos de agua en el suroriente antioqueño*"

Que el Decreto 1076 de 2015 dispuso en su artículo 2.2.3.1.5.2 las directrices para la ordenación de cuencas teniendo en cuenta, entre otras, "*Los ecosistemas y zonas que la legislación Ambiental ha priorizado en su protección, tales como: páramos, subpáramos nacimientos de aguas, humedales, rondas hídricas, zonas de recarga de acuíferos, zonas costeras, manglares, estuarios,*



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos. los criaderos y hábitats de peces, crustáceos u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos."

Que la misma norma ibídem señala en el artículo 2.2.3.1.6.5 que para la armonización de los instrumentos de planificación deberá tenerse en cuenta entre otros la *"Delimitación de Rondas Hídricas"*.

Que el Decreto 2245 de 2017 reglamento el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y adicionó una sección al Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas, disponiendo para ello que el Acotamiento es el *"Proceso mediante el cual la Autoridad Ambiental competente define el límite físico de la ronda hídrica de los cuerpos de agua en su jurisdicción"*, así mismo, definió los criterios y directrices para el acotamiento de las rondas hídricas, indicando además en su artículo 2.2.3.2.3A.4 que *"Las autoridades ambientales competentes deberán definir el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción, teniendo en cuenta para el efecto lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia"*.

Que a través de Resolución No. 0957 de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se adoptó la *"Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia"*.

Que, en virtud de lo anterior, a través de la Resolución 112-4927 del 26 de noviembre de 2018 la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare CORNARE, ha definido el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas mediante el documento técnico *"Priorización para el acotamiento de las rondas hídricas en la jurisdicción Comare"*.

Que luego, mediante Resoluciones Nos. 112-5218 del 27 de diciembre de 2019, PPAL-RE-00023 del 05 de enero de 2021, PPAL-RE-00047 del 06 de enero de 2021, RE-09271-2021 del 30 de diciembre de 2021, RE-09272 del 30 de diciembre de 2021, RE-04988 y RE-04989 del 21 de diciembre de 2022, se establecen los acotamientos del río Guatapé en el municipio de San Rafael, Quebrada La Marinilla en El Santuario y Marinilla, Río Claro en San Francisco y Sonsón parte baja, Quebradas La Pereira en La Ceja, El Carmen de Viboral y Rionegro, La Mosca en Guarne, La Agudelo y La Pantanillo en el municipio El Retiro — Antioquía, respectivamente.

Que se han venido presentando estudios y solicitudes de los usuarios referentes al acotamiento de rondas hídricas en la jurisdicción Cornare, sin embargo, algunos no contienen los elementos técnicos, jurídicos y/o cartográficos para poder elevar el análisis correspondiente, por lo cual se hace necesario establecer un procedimiento para revisar a detalle el acotamiento de las rondas hídricas en la jurisdicción Cornare.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. OBJETO. ESTABLECER el procedimiento para revisar a detalle el acotamiento de las rondas hídricas en la jurisdicción Cornare.

ARTÍCULO 2º. ALCANCE. El procedimiento para revisar a detalle el acotamiento de las rondas hídricas aplica sobre los cuerpos de agua priorizados en la Resolución 112-4927 del 26 de noviembre de 2018, en relación al Acuerdo 251 de 2011 y/o con la Guía del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 3º. DEFINICIONES. Para mayor claridad en el procedimiento, se tendrán como definiciones, además de las contempladas en la ley, las que se citan a continuación:

- **Área Protección y Conservación Ambiental (APC).** Es la zona contigua a la faja de protección señalada en el literal d) del decreto ley 2811 de 1974, la cual contempla las áreas inundables para el paso de las crecientes no ordinarias y las necesarias para la rectificación, amortiguación, protección y equilibrio ecológico.
- **Cauce Natural o Permanente:** “Se Entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias” (Artículo 11 Decreto 1541 de 1978).
- **Faja de Protección (Fp):** Corresponde a la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, con un ancho de hasta treinta metros, de propiedad del Estado, salvo derechos adquiridos previo a la expedición del Decreto Ley 2811 de 1974.
- **Lecho:** Suelo hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo.” (Artículo 11 Decreto 1541 de 1978).
- **Línea o nivel ordinario:** Se entiende por líneas o niveles ordinarios las cotas promedio naturales de los últimos quince (15) años, tanto para las más altas como para las más bajas. (Artículo 13 Decreto 1541 de 1978).
- **Período de Retorno (Tr):** Es la probabilidad de que un caudal máximo de agua se presente al menos una vez en un período de tiempo determinado.
- **Período de Retorno de 100 años (Tr = 100):** Es la probabilidad de que un caudal máximo de agua se presente al menos una vez en un período de tiempo de 100 años. Así, un periodo de retorno de los cien años (Tr=100) se refiere a un evento de precipitación que genere un área inundada, correspondiente a la mancha de inundación calculada para un periodo de retorno de 100 años, en cualquier año dado.
- **Ronda Hídrica:** Es un área contigua al cauce permanente de corrientes, nacimientos o depósitos de agua, comprendida por la faja de protección (Fp) y las áreas de protección y conservación ambiental (APC), necesarias para la amortiguación de crecientes y el equilibrio ecológico de la fuente hídrica.

ARTÍCULO 4º. JUSTIFICACIÓN. Para revisar a detalle el acotamiento de las rondas hídricas en la jurisdicción Cornare, se requiere de la presentación de los respectivos

estudios según el caso bajo los términos de referencia expedidos por esta autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO 1º. Para las rondas hídricas en la jurisdicción Cornare delimitadas bajo la metodología del Acuerdo 251 de 2011, se seguirán los términos de referencia dispuestos por la Corporación y que serán expedidos dentro de los siguientes tres (03) meses a la expedición del Acuerdo.

PARÁGRAFO 2º. Respecto de rondas hídricas delimitadas bajo la Guía del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se seguirán los pasos descritos en dicha guía y de forma previa se solicitarán términos de referencia para esta finalidad.

PARÁGRAFO 3º. En el marco de los trámites de ocupación de cauce que se presenten a la Corporación, deberá conceptuarse frente al acotamiento de la ronda hídrica asociada a las obras e intervenciones solicitadas y su correspondiente redelimitación.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 5º. SÍGASE el siguiente procedimiento para la consulta, presentación y evaluación de estudios a detalle en relación a las rondas hídricas en la jurisdicción Cornare:

5.1. ETAPA PREVIA

Antes de la presentación de estudios y/o análisis para revisar a detalle el acotamiento de rondas hídricas con su correspondiente cartografía, se debe solicitar a Cornare los puntos de evaluación y términos de referencia sobre cada caso concreto.

Expedición de referentes.

Corresponde a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, elaborar los términos de referencia y/o referentes de evaluación, los cuales son necesarios y obligatorios para revisar a detalle el acotamiento de rondas hídricas.

Para emitir este concepto, la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo contará con un término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES de conformidad con el numeral 2º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 o aquel que lo modifique, complementa y/o sustituya.

5.2. PRESENTACIÓN

a. Documentos y radicación.

Los estudios se deberán radicar con la documentación COMPLETA, anexando la información técnica y cartográfica para iniciar el procedimiento de evaluación.

El funcionario encargado de la recepción documental revisará que la información mínima esté completa tanto en medio **físico y digital y/o magnético** y demás requisitos de

información que se requieren para el efecto, por lo cual el funcionario encargado de esta validación diligenciará una lista de chequeo indicando si la información está completa.

En caso de que falte algún documento y/o información cartográfica se dará aviso inmediato al usuario y no se procederá a emitir auto de inicio.

Para la radicación, se deberán acompañar los siguientes documentos:

- Solicitud escrita indicando el municipio, ubicación espacial, motivo, fundamentos y términos de referencia utilizados.
- Estudios a detalle de conformidad con los términos de referencia y/o criterios de evaluación suministrados por Cornare.
- El (los) certificado (s) de tradición del (los) inmueble (s) objeto de evaluación.
- Si se actúa mediante apoderado, el poder debidamente conferido.
- Cartografía y Geodatabase en sistema de coordenadas MAGNA Colombia-Bogotá u origen único nacional.

El tiempo de evaluación asociado en este acto administrativo, luego de la expedición de referentes, es de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES, que tendrán desarrollo de la siguiente forma:

b. Auto de Inicio.

El equipo técnico y el abogado de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, contarán con un término de TRES (03) días hábiles, para verificar la anterior información y preparar auto que admite o inadmite la documentación presentada.

En caso de que la información se encuentre completa, el Auto debe dar inicio a los términos para la evaluación y, en caso contrario, se requerirá al usuario para que ajuste la información faltante de conformidad con la Ley 1755 de 2015, so pena de que se dé aplicabilidad al desistimiento tácito ante el silencio del solicitante.

Los treinta (30) días para la evaluación son hábiles y, se empezarán a contar al día siguiente de surtida la notificación del Auto Admisorio de la evaluación del plan de ordenamiento.

c. Conformación de un Equipo Técnico.

Para efectos de la evaluación ambiental, la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, conformará un equipo técnico interdisciplinario y contará con el apoyo de las demás dependencias que sean necesarias, las cuales deben suministrar su evaluación conforme los términos y tiempos que la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, dispongan por el medio más expedito para tal finalidad.

d. Informe Técnico.

El equipo técnico contará con un término de QUINCE (15) días hábiles, para rendir el informe técnico ya radicado de evaluación de los estudios presentados. El informe deberá

contar con el visto bueno del Jefe de Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y/o el Subdirector General de Planeación.

En caso de que la información se encuentre completa y adecuada a las exigencias ambientales, el informe deberá indicarlo para que se proceda a la siguiente actuación (jurídica); en caso contrario, se requerirá mediante auto al peticionario, para que ajuste la información faltante de conformidad con la Ley 1755 de 2015, so pena de que se dé aplicabilidad al desistimiento tácito ante el silencio del solicitante, y se expida Auto con dicha finalidad.

Para el Auto que requiera información se contará con un término de TRES (03) días hábiles.

Una vez el solicitante entregue la información, el equipo técnico contará con un término de SIETE (07) días hábiles, para entregar a la oficina jurídica el informe técnico ya radicado con la evaluación técnica del asunto, el cual deberá contar con el visto bueno del Jefe de Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y/o el Subdirector General de Planeación.

e. Resolución de Aprobación.

Una vez surtido el procedimiento descrito anteriormente, se procede a la expedición del Acto Administrativo con la decisión- resultado del procedimiento adelantado, y será procedente el recurso de reposición conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Para la elaboración de este acto administrativo se contará con un término de TRES (03) días hábiles.

f. Desarrollos con base en lo evaluado.

Los usuarios única y exclusivamente pueden obrar respecto de la evaluación adelantada y, cualquier interpretación extensiva de las condiciones fijadas en el informe técnico y el correspondiente acto administrativo, se entenderá prohibida y/o no autorizada.

CAPÍTULO III NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 6°. EXPOSICIÓN. ANTES de dar inicio a la evaluación se podrá presentar por parte de los usuarios sustentación y sus propuestas para que el equipo técnico de la Autoridad Ambiental presente sus comentarios y/o requerimientos con adecuaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 7°. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. Durante la fase de evaluación técnica, se podrán suspender los términos de evaluación mediante acto administrativo debidamente motivado y dicha actuación, dispondrá la forma en que se dará la reactivación de los términos.

PARÁGRAFO. Dentro de la suspensión que trata el presente artículo, se podrán desarrollar sesiones de aclaraciones.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

ARTÍCULO 8º. INADMISIÓN Y DESISTIMIENTO. Será inadmitida la información presentada con carencia de requisitos, así mismo se desistirá por vencimiento de términos sin que el usuario realice los ajustes solicitados, y podrá presentar nuevamente el trámite a consideración de la Autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO. Cuando se inadmita, se desista o se entregue una información nueva para la evaluación, se entenderá el comienzo de un nuevo trámite, y en ningún caso se revivirán los términos en relación a la etapa donde haya operado el desistimiento o la inadmisión.

ARTÍCULO 9º. VIGENCIA DE LAS ACTUACIONES. El acto administrativo que autorice el nuevo acotamiento de ronda hídrica tendrá vigencia por un término de CINCO (05) AÑOS, teniendo en cuenta los elementos cambiantes de los cauces, su dinámica torrencialidad, taludes y/u otros criterios hidrológicos, geomorfológicos y/o ecosistémicos, procesos erosivos y/o socavación.

PARÁGRAFO. Si el usuario no hace uso de los efectos jurídicos del acto administrativo en el término descrito, DEBERÁ iniciar un nuevo trámite de evaluación en razón al dinamismo y posible modificación de los insumos relevantes para la revisión a detalle que se había adelantado.

ARTÍCULO 10º. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Las evaluaciones anteriores que obren en instrumentos técnicos emitidos por esta Autoridad Ambiental y que no cuenten con acto administrativo se presumen válidas y podrán incorporarse por los municipios en sus ámbitos de competencia.

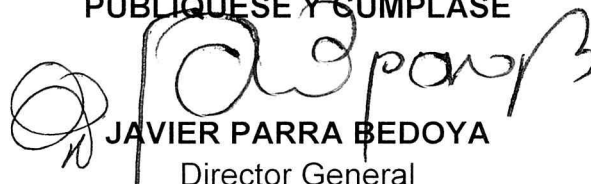
PARÁGRAFO. Hasta que se adelanten los acotamientos de las rondas hídricas en la jurisdicción CORNARE, la Corporación continuará de forma gradual dando aplicabilidad al Acuerdo 251 de 2011 expedido por la misma Corporación o el que lo modifique, complementa y/o sustituya.

ARTÍCULO 11º. CONTROL Y SEGUIMIENTO. Cornare realizará el control y seguimiento a los actos administrativos asociados en esta resolución.

ARTÍCULO 12º. VIGENCIA. Este acto administrativo rige a partir de su publicación.

Dado en el Municipio de El Santuario a los 12 días del mes de octubre de 2023.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
Director General

Fecha: 11/09/2023.
Proyecta: Sebastián Ricaurte Franco / P.E. Coord. Grupo Gestión Territorial y de Riesgos OAT y GR.
Revisan: Diana María Henao García / Subdirectora General de Planeación.
María Gardenia Rivera Noreña / Jefe Oficina OAT y GR.
Oladier Ramírez Gómez / Secretario General.
Equipo Técnico Grupo Gestión Territorial y de Riesgos Oficina OAT y GR.